



Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0015800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 31 de enero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: PERTENENCIA
Demandante/Accionante: RUBI E SALCEDO MELGAREJO.
Demandado/Accionado: EUSEBIO PEDROZP, CRISTOBAL MELGAREJO CASTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora RIBIS SALCEDO MELGAREJO, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de pertenencia, a los señores **EUSEBIO PEDROZP, CRISTOBAL MELGAREJO CASTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- i) **Nombre y domicilio de las partes (num. 2 artículo 82).** Se señala tanto en el cuerpo de la demanda, como en el poder como demandado al señor EUSEBIO PEDROZP, sin embargo, en certificado para proceso de pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se indica EUSEBIO PEDROZO, por lo que, de tratarse de un error, deberá corregirse, dado que la persona a demandar debe estar determinada correctamente, sobre todo cuando se afirma desconocer del número de identificación.
- ii) La demanda se dirige contra **EUSEBIO PEDROZP y CRISTOBAL MELGAREJO CASTRO**, sin embargo, en el certificado especial de pertenencia, se señala solo al señor EUSEBIO PEDROZO como titular





Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0015800

real de derecho, por cuanto la demanda deberá dirigirse contra este último, tal como lo dispone el artículo 375, numeral 5 del C.G.P., debiendo la demandante aclarar este punto.

- iii) Nota el despacho que el certificado especial de pertenencia y certificado catastral, datan del año 2021, por lo que deberá allegarse estos documentos actualizados, el primero por cuanto señalaría el titular actual de derecho real sobre el bien, y el segundo, necesario para determinar cuantía y competencia (art. 26 #3).
- iv) Así mismo el despacho advierte, que la parte demandante aporta como constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado CRISTOBAL MELGAREJO CASTRO, pantallazo WhatsApp, sin embargo en éste no se aprecia el número asignado, el cual deberá coincidir con el señalado en el acápite de notificaciones, toda vez que no se aporta ningún otro medio de notificación de este demandado.
- v) **Los documentos que se pretendan hacer valer (núm. 3, art. 84 C.G.P.):** la parte demandante anuncia como pruebas documentales y anexos Certificado de libertad y tradición No. 065-21291, pero no fue aportado con el escrito de demanda.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,





Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0015800

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

